



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 114
PROCESO 191423184001 202100026 00**

Caloto Cauca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, propuesta a través de apoderada por la señora MARIA DEL CARMEN VALENCIA, en contra del señor ALFREDO QUINTERO.

CONSIDERACIONES

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

1.- El poder no es suficiente, toda vez que en él se manifiesta que la demandante actúa en representación de su hijo, el cual ya se encuentra fallecido y a la fecha de la muerte era una persona mayor de edad; tampoco se manifiesta en qué calidad intervendrá la demandante en el proceso.

2.- Con base en la información y pruebas aportadas en el proceso de Declaración de existencia y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes radicado en este despacho bajo el número 19142318400120210002800, se puede observar que el fallecido señor DIEGO FERNANDO VALENCIA cuenta con un heredero (hijo) y su ascendiente (madre y representante legal), quien sí estaría legitimado, en calidad de heredero, para adelantar este tipo de proceso bajo los lineamientos del artículo 248 de la Ley 1060 de 2006.

3.- Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2º del artículo 386 del CGP, esto es, la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, como prueba científica a tener en cuenta en esta clase de procesos, y, teniendo en cuenta que se debe ordenar en el auto admisorio de la demanda, debemos conocer obligatoriamente el paradero del demandado para poder obtenerla, o, en su defecto, la identificación y datos de ubicación del padre biológico del señor DIEGO FERNANDO VALENCIA, con quien se practicaría la prueba biológica para desvirtuar el reconocimiento que hiciera en su oportunidad el señor ALFREDO QUINTERO.

4.- Respecto de los testimonios solicitados, el artículo 212 del CGP consagra los requisitos que debe contener la petición de esta prueba, los cuales no se encuentran expresados en su totalidad por la parte demandante, a saber, el domicilio de los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

5.- No se allegan las evidencias correspondientes, que demuestren al despacho que se hicieron las averiguaciones pertinentes para obtener la información del demandado, a saber, cámaras de comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, páginas web o redes sociales.

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisibles las demandas y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, propuesta a través de apoderada por la señora MARIA DEL CARMEN VALENCIA, en contra del señor ALFREDO QUINTERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'H' and 'F' followed by a long vertical line, all enclosed within a circle.

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA